

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Edicto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 348 de 13 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 28 del Reglamento telefónico vigente previene que las tasas del servicio interior expedido por las estaciones telefónicas municipales, quedarán íntegras á favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

El mismo artículo es aplicable á las estaciones telefónicas particulares de servicio público.

El artículo 25 del citado Reglamento faculta á las mencionadas estaciones á verificar el servicio interurbano provincial, procurando, al ser posible, unir las también con las redes interurbanas y urbanas:

Resultando que las referidas estaciones vienen realizando dos clases de servicio: el relacionado con sus estaciones telegráficas de enlace, para el cual fueron creadas aquellas principalmente, y por el que perciben íntegramente el importe de los telefonemas que expiden, así como el de las conferencias que solicitan, y se viene observando que son pocas las pedidas por los vecinos que residen en las poblaciones en que se hallan las estaciones del Estado y el servicio de conferencias con estaciones disuñtas de las que les sirvan de enlace:

Resultando que cuando la comunicación se verifica entre una particular ó municipal con una del Estado que no sea la de enlace, y que la conferencia ha sido pedida por la particular ó municipal, el Estado pone á disposición de estas últimas estaciones las líneas telegráficas sin percibir nada por ello, lo cual, al prodigarse del modo que se ha-

ce, viene á perjudicar al servicio telegráfico de las estaciones que intervienen en esa comunicación, toda vez que lo retrasan por hallarse el conductor á disposición de la particular ó municipal, siendo también de notar que son más las conferencias pedidas por las últimas estaciones que por las del Estado.

R. sultando que cuando las conferencias se verifican entre dos estaciones particulares, ó dos estaciones municipales, ó una municipal con una particular á través de estaciones y líneas del Estado, éste no percibe cantidad alguna por dicho servicio, con notorio perjuicio del telegráfico, por retrasarse durante el tiempo que se utilizan sus conductores, utilización que también se prodiga, indudablemente, porque las estaciones referidas no tributan á la Administración pública:

Considerando que cuando las conferencias se verifican entre dos estaciones particulares, ó dos municipales, ó una municipal con otra particular, sin que intermedien líneas del Estado, porque tanto las particulares como las municipales enlazan en la misma estación telegráfica, es razonable que la recaudación total sea para la particular ó municipal que pida la conferencia;

S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de que cesen los abusos que vienen cometiéndose, puesto que son muchas las conferencias que se verifican, hasta sin causa que las justifique, con perjuicio de otro servicio, y sin beneficio alguno para el Estado, que ha de verse obligado á aumentar el número de sus conductores, en el día de hoy se ha dignado disponer que el art. 28 del Reglamento telefónico vigente, se le adicionen los dos párrafos siguientes:

1.º «Las tasas á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, quedarán á favor de los Ayuntamientos ó estaciones telefónicas particulares de servicio público, cuando las conferencias sean pedidas por dichas estaciones y se efectúen con la estación telegráfica de enlace, así como la recaudación por los telefonemas que expidan para dicha estación enlace ó para cualquiera otra de España, no admitiéndose los de respuesta pagada.»

2.º «Cuando las estaciones municipales conferencien entre sí, ó con una del Estado, distintas de las que les sirven de enlace, ó con otra particular de servicio público, mediante estaciones y líneas del Estado, la particular ó municipal que pida la conferencia, abonará á éste la mitad del importe de dicha conferencia, ó sean 25 céntimos de peseta por cada tres minutos, con

arreglo al art. 111, párrafo segundo del presente Reglamento telefónico.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y para que surta efectos desde primero del próximo mes de Enero. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1916.—Ruiz Jimenez.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» núm. 344 de 9 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados á cumplir; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distinguos la facultad coercitiva á la Administración Central. Previsora-mente han establecido la ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles á los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, si ha lugar á ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente los atribuye el artículo 19 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de Subsistencias ha puesto, á título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia ó por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles á su vez para que, bajo su peculiar respon-

sabilidad y confianza, allí, donde lo considere preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan. Siempre, claro es, reservando á los que se crean agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos previsores acreditan ya que es indispensable facilitar á todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones:

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo considere preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo y se hallarán sometidas á la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores que las que se señala en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán á la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo sin que ésta haya sido revocado, se en-

tendrá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad á quien la presente Real orden confiere delegación especial, considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno ó algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente á venderlas á los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran á procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida á las disposiciones en vigor, se procederá en el acto á aplicar las contenidas en el artículo 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales ó almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado á recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, ó por comparencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1916.—Alba.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(«Gaceta» núm. 348 de 13 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en Instituto general y técnico de Ciudad Real, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 336 de 1.º Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.462.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Circular

Habiéndose dispuesto por Real orden inserta en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 7 del actual, la formación de una estadística de instrucción primaria y siendo los Sres. Maestros los que vienen obligados á facilitar los datos precisos y esta Inspección á quien este primer acto se le ha encargado de la recopilación de ellos y organización del aludido servicio, hemos creído de gran conveniencia la publicación de la presente circular con las instrucciones siguientes:

1.ª Que todos los Maestros propietarios de ambos sexos que tienen á su cargo la dirección de escuelas públicas — del Estado, del Municipio, de fundación ó de patronato, ó los que hagan sus veces — vienen obligados á llenar los estados estadísticos que se indican en la R. O. á que se alude al principio de esta circular.

2.ª Que dichos estados deberán ser impresos, adquiriéndolos por mandamiento de la Superioridad, con cargo al material de las respectivas escuelas, contestando con la mayor escrupulosidad el interrogatorio con arreglo á la situación en 31 de Diciembre actual, y cerrando dichos estados con fecha 1.º de Enero próximo, debiendo remitirlos por correo, antes del 15 de Enero ya dicho, al respectivo Inspector de su Zona como servicio nacional en un sobre, de este modo:—S. N.—Sr. Inspector de 1.ª Enseñanza de la 1.ª ó 2.ª Zona, según á la que pertenezca el Maestro que remita.

En las localidades donde se encuentre alguna ó algunas escuelas vacantes según la R. O. á que nos venimos refiriendo, serán los señores Secretarios de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza ó los de las Delegaciones regias los obligados á cumplimentar este servicio.

3.ª Se advierte á todos los señores Maestros nacionales que las responsabilidades en que pudieran incurrir serán: para los que dejasen de cumplimentar este servicio, la suspensión de sueldo de 1 á 15 días que indica el 2.º apartado b) del párrafo 11.º del artículo 19 del R. D. de 5 de Mayo de 1913, y para los que se retrasasen á las fechas indicadas en la instrucción 2.ª de esta circular, Nota desfavorable en su carrera durante más de 2 años, conforme al 2.º apartado a) del párrafo, artículo y R. D. que acabamos de citar.

Por último, para mayor conocimiento y seguridad en el servicio que se les encomienda, recomendamos la lectura y estudio detenido de la R. O. que lo establece y que aparece en la «Gaceta» del 7 del actual y algunos otros periódicos profesionales.

Murcia 13 de Diciembre de 1916.—El Inspector Jefe, Ezequiel Cazaña Ruiz.—El Inspector de la 2.ª Zona, Ernesto Valdés.

Quinta sección.

Número 2 384.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación nominal de los industriales declarados fallidos durante el corriente año y concepto industrial, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 158 del Reglamento del ramo vigente.

Número de los recibos.	Años, pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Importe del débito. Pesetas.
MURCIA (CASCO)			
Fecha de la insolvencia 8 de Septiembre 1916.			
Año 1915.			
39	Miguel Bausach Giménez.	Tejidos.	749 92
50	Francisco Molina Pérez.	Droguero.	680 40
66	Sres. Mechó y Berenguer.	Máquinas.	539 80
75	María Moreno Soler.	Muebles.	399 16
93	Francisco Clemares Illán.	Ultramarinos.	399 16
107	Luis Saurín Carles.	Loza.	399 16
147	Juan Muñoz Santos.	V. y aguardientes.	241 92
148	Luis Ferrer Martínez.	Id.	241 92
151	Ildefonso Guardiola Fernández.	Id.	241 92
162	Aurelio Alonso Torres.	Calzado.	202 60
165	Basilio Parrilla Ruiz.	Loza.	202 60
169	Enrique Mateos García.	Relojero.	202 60
205	Salvador Carrasco Alemán.	Quincalla.	75 60
207	Encarnación Costa Almansa.	Id.	151 20
214	Rafael Conde y José Herrero.	Vendedor pan.	105 84
218	Luis Esteve Murcia.	Id.	105 84
229	Jesús Ginés Frutos.	Bodegón.	81 64
230	Francisco Corá Amat.	Id.	81 64
233	Juan López Toval.	Id.	81 64
238	José López Martínez.	Id.	81 64
241	Tomás Giménez Gómez.	Id.	81 64
243	Fulgencio Pérez Guerrero.	Id.	81 64
262	Lucas Marín Ortega.	Café económico.	81 64
263	Pedro José Tomás.	Id.	81 64
266	Luciano Cloca Martínez.	Id.	81 64
278	Agustín Sánchez Ayala.	Carbonero.	81 64
281	Francisco Baeza Moreno	Id.	81 64
288	José Nicolás Guirao.	Aceite y vinagre.	123 48
289	Ignacio Guzmán Sánchez.	Id.	33 40
291	Josefa Peralta Requena.	Id.	105 84
299	Pascual Marín Marín.	Id.	81 64
300	Juan Maldonado García.	Id.	81 64
317	José Rodríguez Sánchez.	Cacharrería.	81 64
345	Rostán y Masotí.	Muebles de pino.	81 64
346	Antonio Martínez Martínez.	Id.	40 82
355	Juan Garrido Valverde.	Semillas.	81 64
402	Francisco Rodríguez Mula.	Comisionista.	332 64
417	Antonio Yelo Marín.	Periódico.	75 60
432	Antonio Guirao Martínez.	Cochero.	34 76
451	Federico Ruiz Fernández.	Vendedor leche.	90 72
514	Juan José Rubio Ros.	Fábrica gaseosas.	79 >
523	Antonio Ibáñez García.	Taller imprimir.	356 32
525	Durat López Ruiz.	Id.	356 32
564	Antonio Bermejo Martínez.	Dentista.	356 32
602	Gregorio Ramos de la Reguera.	Abogado.	238 60
605	Eduardo Pardo Baquero.	Id.	238 60
606	Angel Hernández Anrich.	Id.	238 60
667	Vicente Díez de Miguel.	Secretario.	103 86
676	Mariano Sánchez Fargas.	Confitero.	405 24
698	Emilio Alfaro Viñas.	Marmolista.	254 04
715	Ceferino Benavente Sánchez.	Albardo.	81 64
718	José Sánchez Martínez.	Alpargatero.	81 64
719	Teresa Bernabeu Gracia.	Id.	81 64
723	Juan Mínguez López.	Id.	81 64
735	Juan Ana Perpiñán.	Barbero.	81 64
741	Antonio Verdú Marín.	Id.	81 64
748	Francisco Ferrer Sánchez.	Id.	20 44
715	José M.º Campizano Ponce.	Carpintero.	81 64
758	Mariano Rubio Zamora.	Id.	81 64
790	Cristóbal Belda Martínez.	Hojalatero.	81 64
798	Juan Fernández Pineda.	Bollos.	81 64
800	Julio Feisa Cascales.	Id.	81 64
801	Francisco Moreno Giménez.	Gimnasio.	81 64
813	Antonio Meseguer García.	Horno pan.	81 64
841	Dionisio Torres Meseguer.	Sastre.	81 64
842	Saturnino López Nicolás.	Id.	81 64
860	Julio Alarcón.	Relojero.	81 64
882	Juan Pérez Gil.	Venta pan.	51 41
883	Francisco Iriarte Bellido.	Id.	51 41
894	Antonio Martínez Lucas.	Vendedor frutas.	27 22
898	Jesús Martínez Tomás.	Id.	27 22
900	Francisco Matas Amante.	Asentador.	133 04
22 Septiembre 1916.			
128	Gabriel López Clemente.	Comestibles.	61 11
174	Celedonio Bou Ortiz.	C. blanco.	202 60

Número de los recibos.	Años, pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria	Importe del débito	Número de los recibos.	Años, pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Importe del débito.
			Pesetas.				Pesetas.
228	Angel Bernal Segado.	Bodegón.	81 64		<i>8 Septiembre 1916.</i>		
250	Fernando Gómez Martínez.	Id.	81 64	838	José María Moreno Roca.	Sastre.	81 64
265	Francisco Sánchez García.	Café económico.	81 64	261	Jesualdo Megias Pardo.	Café económico.	81 64
302	Encarnación Fernández.	A. y vinagre.	81 64	283	Juan González Mauzanera.	Casa huéspedes.	81 64
321	Joaquín Ganga.	Cacharrería.	81 64	316	Luis Coll.	Cacharrería.	81 64
358	Juan de Dios Sánchez Córdoba.	Semillas.	81 64	337	Pedro Ramírez Navarro.	Útiles de pescar.	81 64
557	Manuel Castillos Montesinos.	Herrador.	88 20	411	José Caracena Banegas.	Corredor.	238 92
696	José Sánchez Martínez.	Marmolista.	254 04	396	Cándido Rosique Cerdán.	Comisionista.	332 64
708	Joaquín Alpañez Espín.	Tablajero.	154 20	361	Enrique Bote la Molto.	Gorrero.	81 64
722	Miguel Marcos Santos.	Alpargatero.	81 64	429	José López Bernal.	Cochero.	69 56
737	Antonio Rodríguez.	Barbero.	81 64	447	Andrés García.	Lavadero.	17 40
762	Francisco Carrasco Crespo.	Carpintero.	20 41	510	Miguel Cuartero Molina.	Fabricante.	141 12
767	Ruiz Ayuso y Compañía.	Constructor carros.	20 41	579	Manuel Massoti Escuder.	P. música.	91 36
769	Luis Núñez Almagro.	Coper.	81 64	580	Rafael Jiménez Castillo.	Veterinario.	170 08
787	José Abellán Guiestas.	Cerrajero.	81 64	601	Antonio Rentero Fernández.	Abogado.	238 60
793	José Ayala Ambit.	Hojalatero.	81 64	154	Alfonso Martínez Prior.	Bodegón.	31 02
815	Domingo Sánchez Martínez.	Horno pan.	81 64	657	José Martínez Cutillas.	Procurador.	64 98
829	Carlos Hernández Callejas.	Pintor.	81 64	713	Higinio Segura Balanza.	Albadero.	81 64
846	Antonio Gómez Fernández.	Sastre.	76 88	734	Ramón Morales Tornell.	Barbero.	81 64
697	Bernardo Sánchez Carrillo.	Marmolista.	254 04	847	Narciso Gil de Pareja.	Sastre.	74 36
3	Sebastián Gutiérrez Hernández.	Bodegón.	81 64	849	Salvador Clemares García.	Relojero.	81 64
728	Ricardo García Moreno.	Barbero.	113 40	57	Antonio Rentero y G. Mauricio.	Imprenta.	326 63
889	Ladislao de San Nicolás.	Horno pan.	27 22	109	Diego Martínez Marco.	Hojalatero.	54 43
32	Cándida López Hernández.	Vendedora libros.	61 23	114	José López Nicolás.	Funerario.	236 38
526	Manuel Solera Melgarejo.	Imprenta.	356 32	203	Diego García Pérez.	Muebles.	13 60
353	Pascual Ortreste.	Semillas.	81 64	202	Jesualdo Pérez García.	Casa huéspedes.	6 81
246	Petra Casimiro Alcaide.	Bodegón.	61 23	840	Vicente Reverte Callejas.	Sastre.	81 64
46	Asunción Martínez Teller.	Carretero.	6 80	863	Remigio García Gil.	Procurador.	129 96
98	Josefa López Sánchez.	Harinas.	183 72	830	Mariano Ramón García.	Pintor.	81 64
125	Federico Pérez Aroca.	Barbero.	89 96	773	Mariano Pérez Bravo.	Corsetero.	20 41
143	José López Espinosa.	Horno pan.	3 67	768	José Gutiérrez Gómez.	Constructor carros.	81 04
155	Jesús Zaragoza Noguera.	Tablajero.	47 62	692	Antonio Nicolás Martínez.	Fotógrafo.	254 04
184	Juan Morales Giménez.	Alpargatero.	20 41	865	Mariano de las Heras Franco.	Zapatero.	81 64
203	Emilio Victoria Mateos.	Quincalla.	113 40	214	Juan José López Izquierdo.	Bodegón.	6 80
284	Luis Ferrer Martínez.	Casa huéspedes.	81 64	182	Remedios Celdrán Ponce.	Procurador.	151 20
301	José Abellán Iniesta.	A. y vinagre.	81 64	406	Martín Carpio Molina.	Corredor.	598 52
558	Francisco Vivancos Ledenga.	Veterinario.	25 20	83	José Monserrat Ortiz.	Bodegón.	20 41
324	Juan Hermosilla.	Esteras.	81 64	370	Jara Ortiz y Antonio Gómez.	V. y aguardientes	28 73
45	José María Cañavaca Pardo.	Herrero.	5 73	589	Federico Soto Moya.	Abogado.	842 92
806	José Antonio Sánchez López.	Horno pan.	126 "	296	Mariano Caballero Frutos.	A. y vinagre.	94 52
839	Rogelio López.	Sastre.	81 64	267	Matias Ramos Lozano.	Café.	81 64
874	La Sociedad Moreno y Sánchez.	Bolsas papel.	20 41	582	Diego José Gisbert.	Veterinario.	170 08
237	Josefa Ruiz Martínez.	Bodegón.	81 64	255	Adolfo Clemente Tarín.	Bodegón.	81 64
146	Antonio Albarracín Costa.	V. y aguardientes.	241 92	740	José Marín Alcázar.	Barbero.	81 64
7	Francisco Pérez Fernández.	A. y vinagre.	81 64	880	Juan Francisco Moreno Ibáñez.	Tocino.	51 41
27	Sres. Martí y Pérez (S. en C.)	Tejidos.	187 49	166	Pedro Abellán Márquez.	Abogado.	19 89
39	Dolores Nicolás Requier.	Muebles.	20 41	290	Francisco Serrano Monreal.	A. y vinagre.	82 23
156	Jesús Iniesta Nicolás.	Tablajero.	47 62	401	Antonio García Sánchez.	Contratista.	332 64
167	Francisco Belmonte Pañés.	Café económico.	27 22	682	José Huertas Ramón.	Funerario.	101 31
64	Ginés Sabater Ros.	Vendedor pan.	17 64	739	Juan García Martínez.	Barbero.	81 64
68	Josefa Gilabert Valvede.	V. y aguardientes.	40 32	105	José González Gadea.	Baños.	154 24
73	Francisco Izquierdo Avilés.	Semillas.	13 60	244	Diego Tomás Celdrán.	Bodegón.	81 64
74	Juan Llorente Cuenca.	Joyas.	249 48	264	Daniel Ortiz Munuera.	Procurador.	97 47
75	Francisco Sastre Moreno.	Imprenta.	29 67	821	José Monserrat Aldeguer.	Horno pan.	37 80
118	José Huertas Ramón.	Funerario.	67 53	680	Juan Martínez Navarro.	Pastelero.	405 24
119	Diego Faz Gisbert.	Abacería.	88 20	224	Sebastián Arróniz Albarracín.	Bodegón.	61 23
142	Francisco Carrasco Ruiz.	Abogado.	70 24	318	Antonio Martínez Córdoba.	Cacharrería.	81 64
53	José María Martínez López.	Bodegón.	34 02	340	Jesús Moreno Soler.	Útiles pesca.	81 64
140	Manuel Valenciano Hernández.	A. y vinagre.	6 80	428	Genaro Albaladejo Ibáñez.	Cochero.	278 20
147	P. Hernández y Compañía.	Almacén maderas.	75 60	600	Salvador Galiego Alcaraz.	Abogado.	238 60
168	Cornelio Giménez Ortiz.	Cacharrería.	681 "	249	Diego Hernández Aragón.	Bodegón.	81 64
191	José Hernández Sorá.	Ultramarinos.	66 52	690	José Olivares Barrera.	Fotógrafo.	254 04
325	Francisco Sarabia Martínez.	Esterero.	81 64	637	Manuel Conejero Jiménez.	Escribano.	141 12
714	Concepción Otaz López.	Albadero.	81 64	736	Valentin Piqueras.	Barbero.	81 64
729	Jesús Martínez Suárez.	Barbero.	109 60	706	José María Gómez Sandoval.	Ebanista.	202 60
814	Manuel Abellán Coreiles.	Horno.	81 64	738	Antonio López Gil.	Barbero.	81 64
100	Jesús Frutos Valiente.	Carpintero.	154 43	50	Salvador Riera Senac.	Abogado.	19 89
129	Antonio Ibáñez Martínez.	V. y aguardientes.	80 14	845	Pedro Bonache Cerdá.	Sastre.	76 88
206	José Monserrat Ortiz.	Bodegón.	13 60	581	Diego Faz Gisbert.	Veterinario.	170 08
207	Pedro José Tomás.	Café económico.	13 60	107	José Sánchez Carrillo.	Imprenta.	237 55
211	José Llopis Plá.	Cañamo.	20 41	208	Jesualdo Pérez García.	Casa huéspedes.	40 82
212	Justo Andrach Prieto.	Bodegón.	13 61	231	José Hernández Iniesta.	Bodegón.	81 64
303	Fernando Martínez Aragón.	A. y vinagre.	81 64	425	Francisco Muelas España.	Mesa billar.	214 68
319	Rafael Latorre Gómez.	Cacharrería.	81 64	716	Luis Torres Martínez.	Horno.	81 64
732	Rafael García Córdoba.	Barbero.	88 20	48	José María Martínez López.	Café.	20 41
855	Francisco Megias Vélez.	Tallista.	61 23	603	Hernán García Muñoz.	Abogado.	238 60
365	Andrés Escalante Bosque.	Horchatería.	81 64	247	Germán Lax Carrillo.	Bodegón.	81 64
356	Antonio Mondéjar Espín.	Semillas.	81 64	824	José López Espinosa.	Horno pan.	22 06
677	Doroteo Fernández Sánchez.	Confitero.	405 24	69	Antonio Miralles Lozano.	Tablajero.	13 60
693	Arturo Franco Ors.	Fotógrafo.	205 04	653	José Baeza Pérez.	Procurador.	129 96
781	Angel Ordax Sánchez.	Guitarrero.	81 64	192	Germán Mauricio Cortina.	Imprenta.	59 39
791	Diego Tomás Celdrán.	Hojalatero.	81 64	426	Francisco Izquierdo Reverte.	Barbero.	113 40
707	Antonio Soler.	Litógrafo.	202 60	705	Mariano Pérez Bravo.	Ebanista.	102 60
110	Antonio Ibáñez Martínez.	Bodegón.	54 43	234	Fulgencio Cerezuela Conesa.	Bodegón.	81 64
160	Mateo Vidal Lorca.	Sastre.	47 62	66	Ginés Sabater Ros.	Bollos.	13 61
298	Pedro Aliaga Martínez.	A. y vinagre.	81 92	2	Juan José Martínez Anrich.	Muebles.	13 60
559	Ricardo González Zamora.	Veterinario.	25 20	629	Francisco de Paula Soriano.	Abogado.	88 84
724	Ricardo Aragón García.	Alpargatero.	81 64	691	Consuelo Miralles Serrano.	Fotógrafo.	254 04
106	José González Gadea.	Estanque.	61 24	126	Mariano Pérez Bravo.	Corsetero.	47 63
94	José Hernández Sorá.	Ultramarinos.	199 58	236	Francisco Sánchez Jiménez.	Bodegón.	71 64
235	Rafael Serrano López.	Bodegón.	81 64	599	Juan de Dios Cañadas Jiménez.	Abogado.	178 95
150	Remedios T-ller Pedreño.	V. y aguardientes.	241 92	88	La Sociedad Moreno Sánchez.	Bolsas papel.	6 80
817	Demetrio Monserrat Aldeguer.	Horno pan.	81 64	94	Francisco Carrasco Crespo.	Carpintero.	6 80
679	Eugenio Gil de Pareja.	Pastelero.	405 24	219	José López Pérez.	Bodegón.	81 64

Número de los recibos.	Años, pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Importe del débito. Pesetas.
658	Ramón Arróniz González.	Procurador.	32 49
95	Mariano Pérez Bravo.	Corsetero.	6 80
242	José Peralta Requena.	Bodegón.	81 64
115	Dolores Nicolás Riquelme.	Muebles.	13 61
587	Francisco Carrasco Ruiz.	Abogado.	210 73
807	Luis Cánovas Abellán.	Horno pan.	126 »
124	Juan Vidal Lorca.	Fotógrafo.	148 »
161	Nicolás Mora María.	Calzado.	202 60
655	Juan García Clemencin.	Procurador.	97 47
249	Ildefonso Giménez Olivares.	Bodegón.	81 64
743	Alfonso Pineda.	Barbero.	75 60
79	Manuel Lucas Alba.	Vinos.	612 36
218	Francisca María Ruiz.	Horno.	94 50
320	Pedro Botia Más.	Cacharrería.	81 64
162	José María Martínez López.	Bodegón.	13 60
665	Manuel Costa Farinas.	Juez municipal.	122 84
533	Juan José Ayllón.	Molino.	306 92
661	José García Hernández.	Procurador.	129 96
180	Francisco Corvi Esteban.	Id.	151 20
256	Antonio Martínez López.	Bodegón.	81 64
666	Jesús Donoso Muñoz.	Secretario.	103 96
200	Antonio Albaladejo López.	Abacería.	132 32
662	Manuel Crespo Ros.	Procurador.	32 49
245	Miguel Godínez Pretel.	Bodegón.	81 64
197	Germán Mauricio Cortina.	Abogado.	39 78
269	Antonio Pomares Botella.	Café.	81 64
128	Jorge López López.	V. y aguardientes.	120 96
54	Angel Valcárcel Borrás.	Sombrerero.	680 40

(Se continuará.)

Número 1.776.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—Termino municipal de Murcia.
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ARBOLEJA

Rosario Fernández, 2'11 pesetas.
Miguel Giménez, 1'89.
Herederos de Dolores Sánchez, 2'55.
Idem de Federico Haro, 2'11.
Idem de Catalina Pérez, 2'22.
Idem de Ginés Pérez, 1'89.

Herederos de Federico Haro, 1'89
Idem de José Sanz, 2'12.
Idem de José María Alarcón, 2'12
José Raya, 2'12.
Antonio Ruiz, 2'11.
El mismo, 2'11.

Semestrales.

Dolores Andreu, 2'33 pesetas.
La misma, 2'33.
Eloy Díaz, 1'89.
Diego Fontes, 1'89.

Anuales.

Narciso Jover, 2 pesetas.
Antonio Megias, 2'67.
Dolores Pérez, 2'67.

CHURRA

Juana Arróniz, 3 pesetas.
Pío Avilés, 2.
José Bernabé, 1'69.
José Berja, 1'50.
Juan Herrero, 2'50.
José Moñino, 1'67.
Juan Mejias, 1'67.
El mismo, 1'67.
El mismo, 3'33.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 21 de Agosto de 1915.—
El Agente, Eduardo Más.

Número 1.640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Termino municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes

á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 27 de Junio corriente, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Tomás Antón, 22'51 pesetas.
Antonio García, 16'67.
María Montoya, 3'78.
Enrique Molina, 25'01.
Andrés García, 3'78.
Trinidad Clemente, 6'98.
Francisco Hernández, 2'50.
Francisco Giménez, 1'67.
Antonio Rocamora, 2'50.

Semestrales.

Miguel Guillén, 22'84 pesetas.
Viuda de Eduardo Poveda, 4'17.
Miguel Jiménez, 13'78.
Juana Vidal, 2'50.
Josefa Martínez, 6'78.
Andrés Caballero, 25'01.
Pedro Martínez, 3'18.
María Gil, 3'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 27 de Julio de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.464.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA**Edicto.**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Librilla 11 de Diciembre de 1916.—
El Alcalde, Salvador Lorente.

Octava sección

Número 2.463.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Soler Martínez Juan, domiciliado últimamente en Lorca (Almendricos), comparecerá ante la Sección 2.^a de la Audiencia de Murcia, para celebrar juicio oral en causa instruida por disparo y lesiones contra Ayala Martínez y otros, el día 27 de Febrero próximo y hora de las diez.

Número 2.445.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALICANTE**Cédula de citación**

Rodríguez Hernández Dolores, domiciliada últimamente en la Ñora (Murcia), comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para declarar en causa por contrabando de pólvora, instruida por dicho Juzgado, parándole caso de no comparecer, el perjuicio que hubiere lugar.—El Secretario, José Gómez.

Anuncios.**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.